SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Froilán Jiménez.

Abogados: Dr. Miguel Jacobo Azuar y Lic. Vicente Estrella.

Recurrido: Tirso Mejía Ricart.

Abogados: Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S. y Licda. Wendy D. Marte N.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Froilán Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0123942-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Reyes en representación de los Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S. y de la Licda. Wendy D. Marte N. , abogados del recurrido Tirso Mejía Ricart, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Miguel Jacobo Azuar y el Lic. Vicente Estrella, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1998, suscrito por los Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S. y la Licda. Wendy D. Marte N., abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Tirso Mejía Ricart contra Froilán Jiménez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Declara la competencia de este juzgado de paz para fallar el fondo de la presente demanda; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir al fondo de la misma; **Tercero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada en fecha 29 de septiembre de 1993; **Cuarto:** Ordena el desalojo o lanzamiento inmediato de la casa No. 407, Apto. B-5, de la calle Hatuey del Evaristo Morales, de esta ciudad, que ocupa el señor Froilán Ant. Jiménez, en calidad de

inquilino y/o cualquier otra persona que la ocupe en ejecución de la Resolución No. 107/93, de fecha 20 de enero de 1993; **Quinto:** Condena al señor Froilán Ant. Jiménez al pago de las costas con distracción de las mismas la Dra. Socorro T. Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Designa al ministerial Domingo O. Muñóz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el recurso de apelación, por improcedente, y mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente Sr. Froilán Antonio Jiménez al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia del Juez a-quo insuficientemente motivada: Falta de menciones que debe tener una sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, en síntesis, que la sentencia del Juez a-quo es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de que no fue suficientemente motivada, limitándose a unos considerandos muy suscintos, al decir en uno de ellos: "Que el Juez de la Quinta Circunscripción hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que les fueron aportados oportunamente por las partes"; que no contiene una de las menciones establecidas en dicho artículo, en el sentido de que debe contener los nombres, profesiones y domicilios de las partes; que en el caso de la especie sólo se menciona a la parte recurrida, Tirso Mejía Ricart, sin mencionar su domicilio ni su profesión; que esa mención es de vital importancia ya que cualquier ciudadano puede tener los mismos nombres, y apellidos que el de otro; que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos en su sentencia, debido a que de sus motivaciones no se puede apreciar si la ley fue observada o violada, atribuyéndole a éstos un sentido distinto al apropiado, como se desprende de cada uno de sus escuetos considerandos, por lo que su sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados oportunamente por las partes, y dio por establecidos hechos y circunstancias derivadas de las resoluciones emitidas por el organismo competente en materia de desalojos y desahucios, comprobando que la parte recurrida se ciñó a los plazos fijados en las resoluciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el Juez a-quo, hizo "una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados oportunamente por las partes", pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación;

Considerando, que si bien es cierto, también, que por disposición del mismo texto legal la sentencia debe contener los nombres, profesiones y domicilios de las partes, entre otras

menciones, no es menos cierto que la omisión de alguna o de algunas de las menciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando no es causa de duda respecto de la identidad de la parte, no procede la anulación de la sentencia por ese motivo; que en la sentencia impugnada consta que entre los documentos ponderados figuran entre otros, una fotocopia del Certificado de Título No. 72-1677; la Declaración Catastral No. 159217-A; la Certificación de Depósito de Alquileres No. 91-2963-8 expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; la Resolución No. 107-93, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios del 20 de enero de 1993, y la Resolución No. 1439-91, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el 30 de octubre de 1991; que los citados documentos están vinculados a las relaciones contractuales y a la demanda incoada originalmente por Tirso Mejía Ricart contra Froilán Jiménez, y no consta en el expediente que este último, en su calidad de inquilino pusiera en algún momento en duda la identidad de su contraparte, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Froilán Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S. y de la Licda. Wendy D. Marte N., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do